



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 520-2017-MPH/GM**

Huancayo, 02 NOV 2017

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente 56995-P-2017 incoado por la administrada Dominga Elsa Pérez Huayra, quien interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 308-2017-MPH/GDU e Informe Legal N° 793 -2017-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente 56995-P-2017, de fecha 29 de setiembre de 2017, la administrada Dominga Elsa Pérez Huayra, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 308-2017-MPH/GDU, bajo los argumentos que en ella se exponen;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 308-2017-MPH/GDU de fecha 20 de julio de 2017, se resuelve Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, ratificando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 228-2017-MPH/GDU de fecha 26 de mayo de 2017 que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción seguida mediante Expediente N° 27893-P-2016 en consecuencia se ratifica la Papeleta de Infracción N° 000887, impuesta bajo la premisa "por cercar sin autorización municipal" con código de infracción DU. 09.0.;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala sobre el "Principio de Legalidad" que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, revisado los argumentos esbozados por la administrada cuestiona de que la resolución impugnada no valoro las pruebas aportadas toda vez que esta misma adjunto su solicitud de Licencia de Cercado presentado, con Expediente N° 14666-P-2014 del 21 de abril de 2014, así como también el recibo de pago fedateado, del mismo modo manifiesta de que no se tomó consideración las explicaciones contenidas en las solicitudes presentadas ( Expediente N° 17532-P-2014 del 14 de mayo de 2014, Expediente N° 27893-P-2016 de fecha 22 de julio de 2016 y Expediente N° 30970-P-2017 del 02 de junio de 2017);

Que, analizando el aspecto de fondo y sin más preámbulos, se determina que la señora Dominga Elsa Pérez Huayra, no obtuvo jamás la autorización para que pueda construir un cerco, toda vez que si bien es cierto se reconoce su interés de no infringir las normas municipales por lo que en su momento solicito tal tramite, este mismo fue denegado a través de un Oficio N° 1311-2014-MPH/GGDU de fecha 20 de mayo de 2014 donde se le observa una serie de requisitos faltantes que nunca subsano por lo que en su momento se le otorgo para que pueda subsanar tales observaciones un plazo legal de 30 días de acuerdo a ley, a lo que hizo caso omiso a tal disposición, por ende mediante Informe Técnico N° 332-2014-MPH/GDUA-KSR de fecha 22 de julio de 2014 se da cuenta que en vista de que la recurrente, no ha levantado las observaciones realizadas y habiendo transcurrido más de los treinta (30) días desde su atención, este mismo sugiere se derive al área de archivo para su respectiva custodia, todo ello a razón del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado) que señala que "(...) cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiere sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarar el abandono del procedimiento(...), por lo que bajo Informe N° 114-2015-MPH/GDUT-SGE-KSR de fecha 24 de febrero de 2015 se remite la relación de expedientes a archivo para su custodia definitiva;

Que, la Papeleta de Infracción N° 000887, fue impuesta con fecha 02 de julio de 2016, y fue impugnada con fecha 22 de julio de 2016, por ende, aplicando la Ordenanza Municipal N° 473-MPH/CM vigente en esa fecha de la infracción el artículo 20° (descargo y Subsanción) señala que "(...) contra lo resuelto sobre el descargo, no cabe interponer ningún recurso administrativo, toda vez que el ejercicio de la defensa impugnatoria se efectuará contra la sanción pecuniaria y complementaria que resulte. Por lo que la administrada debió esperar hasta que se





**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 520 -2017-MPH/GM**

emita la debida Resolución de Multa derivado de la Papeleta de Infracción seguidamente de la sanción complementaria para que así pueda usted ejercer su derecho de defensa planteando los recursos que crea conveniente a seguir;

Que, teniendo en cuenta los considerandos expuestos y los motivos claros se determina que el presente recurso de apelación no enerva de modo o forma alguna la sanción impuesta teniendo en claro de que no se encuentra diferente interpretación a las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, asimismo se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano de que en tiempo perentorio emita el acto resolutivo deviniente de la Papeleta de Infracción N° 000887 de fecha 02 de julio de 2016 tal como lo señala la Ordenanza Municipal N° 473-MPH/CM vigente a la fecha de infracción, Resolución de Multa correspondiente a la sanción pecuniaria tanto también la Resolución de Sanción Complementaria (Demolición), prescrito con código de Infracción DU. 09.0., del mismo modo se Exhorta a la Gerencia mencionada tener mayor diligenciamiento en la emisión de documentos, así como también resolverlos con la debida fundamentación que exige la Ley bajo responsabilidad, en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA el recurso de apelación incoada por la recurrente, confirmando en todos sus extremos la recurrida por los considerandos expuestos;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Dominga Elsa Pérez Huayra, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 308-2017-MPH/GDU de fecha 20 de julio de 2017 y **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos por los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE** agotado la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECOMIÉNDESE** a la Gerencia de Desarrollo Urbano de que en tiempo perentorio emita el acto resolutivo deviniente de la Papeleta de Infracción N° 000887 de fecha 02 de julio de 2016 tal como lo señala la Ordenanza Municipal N° 473-MPH/CM vigente a la fecha de infracción, Resolución de Multa correspondiente a la sanción pecuniaria tanto también la Resolución de Sanción Complementaria (Demolición), prescrito con código de Infracción DU. 09.0,

**ARTÍCULO CUARTO. - EXHÓRTESE** a la Gerencia mencionada tener mayor diligenciamiento en la emisión de documentos, así como también resolverlos con la debida fundamentación que exige la Ley bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
**Alejandro Romero Tovar**  
GERENTE MUNICIPAL

